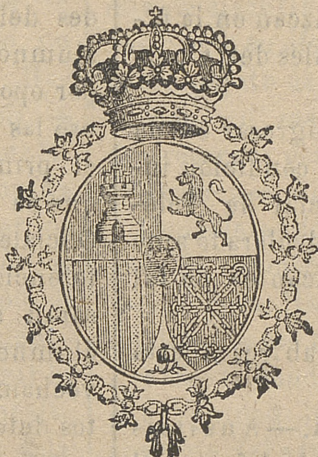


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Junio de 1913.)

Núm. 1.762.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 93.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en sesiones de 5 del actual, los mozos Alberto Gonzalez Rilo, núm. 501, Manuel Répila Tejedor, núm. 526, Rufino Sanz Justo, número 542, Miguel Antolin Ortiz Moyano, núm. 546, Gregorio Blanco Perez, núm. 548, Ciriaco José Perez Lopez, número 550, Santos Gallego Martin, número 554, Sertorio Muñoz Ortega, núm. 557, Albino Hernandez Diez, núm. 559, Eusebio Rivas Cristiano, núm. 564, Cayetano Antolin Vaquero, número 566, Carlos Bautista Peyloribet Navarro, número 567, Santiago Izquierdo Carin, núm. 568, Eugenio Fernandez Suarez, número

579, Alejandro de la Riva Perez, núm. 580, Severiano Gutierrez Blanco, núm. 581, Esteban Almagro Sanchez, núm. 582, Victorio Monja Bayon, núm. 584, Eugenio Parsarin Garnacho, número 586, Dionisio Gonzalez Zamora, núm. 589, Jesús Antonio Tapia, núm. 591, Ulpiano Gomez Martin, número 592, José Juan Merlo Verdon, núm. 603, Ruperto San José Lajo, número 604, Francisco Vallecillo Sancho, número 607, Agustin Macho Astruga, número 612, Manuel Molinero Zarzuelo, núm. 622, Eugenio Vicente Barayon, número 624, Gonzalo Rodriguez Pelaez, núm. 625, Luis Adolfo de las Rozas Gutierrez, núm. 626, Angel Gonzalez Gutierrez, número 627, Paulino Santos Bafino, número 639, Ciriaco Igea Hernando, número 640, Salvador Gordo del Río, número 644, Paulino Fernandez Garcia, núm. 646, Ayuntamiento de esta Capital, todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 8 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de impulsar la actuacion del Estado á su mayor desarrollo y progreso es urgente é imprescindible como en pocos de los demás servicios públicos en lo que se refiere al de comunicaciones eléctricas á distancia, cuyo desenvolvimiento por lo rápido y asombroso, constituye uno de los mayores alardes de la ciencia moderna.

El Cuerpo de Telégrafos siente por su parte la noble aspiracion de elevar sus conocimientos técnicos á la altura de otros Cuerpos extranjeros señalados por la aptitud de sus hombres y la diligencia y perfeccion de sus servicios.

Por otra parte, el acuerdo del último Congreso de Radiotelegrafía celebrado en Londres impone á España la creacion de una Escuela oficial donde se expidan los certificados de suficiencia para la manipulacion de este moderno sistema de telecomunicacion.

A cumplir el deber del Estado en relacion con el público y con los demás países cultos, y á satisfacer, en cuanto tienen de legítimos los anhelos de un Cuerpo benemérito, se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, más afanoso

siempre de actos positivos que de palabras aparatosas, tiene el honor de someter á lo aprobacion de V. M.

Madrid, 3 de Junio de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Escuela general de Telegrafía, se crea un Centro de enseñanza, que estará á cargo del Cuerpo de Telégrafos, en el que se adquirirán los conocimientos necesarios para desempeñar en España todos los servicios de Telecomunicacion que dependan directamente del Estado, y en el que se expedirán además los certificados de aptitud prevenidos en el Convenio y Reglamento internacionales de Radiotelegrafía acordado en Londres y que empezará á regir en 1.º de Junio del corriente año:

Art. 2.º La Escuela se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Elemental de Radiotelegrafía.
- 2.ª De aplicación para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.
- 3.ª De estudios superiores.

Art. 3.º En la primera Sección se dará la enseñanza que determinen los Reglamentos para cumplir los preceptos del Convenio internacional de Radiotelegrafía. Los alumnos que termi-

nen con aprovechamiento sus estudios serán provistos de un título que les acredite como operadores radiotelegrafistas. La asistencia en dicha Sección no será obligatoria para los que estudien como libres, pero tendrán éstos necesariamente que acreditar en ella su aptitud antes de obtener el certificado del Gobierno español, que previenen los acuerdos internacionales, para poder servir estaciones costeras y de á bordo explotadas por particulares ó empresas.

Para ingresar en esta Sección como alumnos oficiales, será preciso que los que lo deseen prueben su suficiencia ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Escuela, en las materias siguientes:

Español: Lectura y escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.—Francés: Lectura y traducción.—Geografía.—Nociones de Aritmética y de Física.

La enseñanza en la Escuela consistirá en las siguientes materias.

Conocimiento y manejo de los aparatos empleados en Radiotelegrafía.—Prácticas de transmisión y recepción al oído del sistema Morse, hasta alcanzar 20 palabras por minuto.—Legislación y tarifas.

Art. 4.º En la segunda Sección se estudiarán, con la amplitud que marquen los programas, las materias que determine el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Para ingresar en esta Sección será preciso obtener por oposición una plaza de las que se anuncien previamente en cada convocatoria, y que versarán sobre las materias siguientes, divididas en tres grupos:

1.º Español: Escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.—Francés: Lectura, escritura y traducción.—Geografía general y especial telegráfica.

2.º Aritmética y Geometría.

3.º Álgebra y Trigonometría.

Los aspirantes que sean admitidos serán declarados alumnos y cursarán en esta Sección:

A) Nociones de Física y Química.

B) Nociones de Telegrafía, Telefonía y Radiotelegrafía.

C) Práctica de los sistemas telegráficos empleados en España.

D) Nociones de Derecho administrativo y legislación.

Los que terminen con aprovechamiento sus estudios serán d-

clarados aptos para cubrir las vacantes que se produzcan en la última clase de Oficiales del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 5.º Para ingresar en la tercera Sección será condición indispensable ser Oficial de Telégrafos ó haber sido declarado apto para ocupar las vacantes de tal clase.

Los estudios que abarcará esta Sección serán:

Física.—Química.—Análisis matemático.—Cálculo diferencial é integral.—Geometría analítica y elementos de descriptiva.—Mecánica.—Resistencia de materiales y elementos de construcción.—Electrotecnia.—Telecomunicación.—Topografía.—Dibujo.—Inglés.—Alemán.—Derecho administrativo y legislación de comunicaciones.—Prácticas de laboratorio, taller y campo.

La extensión de las asignaturas de matemáticas será sólo la suficiente para el estudio de la Electrotecnia y Telecomunicación.

Art. 6.º Al terminar sus estudios los alumnos de esta Sección, se les expedirá el título correspondiente que les acredite condiciones para obtener los ascensos del Cuerpo de Telégrafos hasta la categoría superior y el desempeño de todos los cargos que, como los actuales Jefes de línea debidamente retribuidos, exijan conocimientos especiales.

En lo sucesivo estos destinos sólo se otorgarán á los individuos procedentes de la Escuela general de Telegrafía, y á partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y mientras no se disponga de funcionarios procedentes de la Escuela, que hayan cumplido el tiempo de prácticas en el servicio de aparatos que los Reglamentos determinen, aquéllos nombramientos sólo se darán con el carácter de interinos.

Art. 7.º Tendrán derecho á cursar los estudios de la Sección tercera, con su sueldo y sin prestar otro servicio, los 10 Oficiales que en cada promoción lo soliciten, guardando orden de preferencia, según la mejor calificación obtenida al terminar los estudios de la Sección segunda ó de aplicación.

Art. 8.º En las condiciones determinadas en el artículo anterior podrá ingresar en la Escuela el número de Oficiales de los que actualmente forman parte del Cuerpo de Telégrafos, que el Ministerio de la Gobernación señale

en cada año, según las necesidades del servicio. Estas plazas de alumnos retribuidos se proveerán por oposición, la cual versará sobre las materias que constituyen el primer curso. Los derechos que se reconocen, tanto á estos Oficiales como á los que hace referencia el artículo anterior, cesarán si no cumplieran estos alumnos las condiciones de aprovechamiento que los Reglamentos determinen.

Art. 9.º Los Oficiales que no alcanzasen el beneficio á que se refieren los artículos precedentes, podrán optar por cursar sus estudios como alumnos oficiales, declarándoseles supernumerarios sin sueldo, ó por estudiar como alumnos libres, probando después su suficiencia ante los Tribunales formados en cada prueba de curso por los Profesores de la Escuela. Tendrán la misma validez para los efectos de los estudios de esta Sección las asignaturas aprobadas en las Universidades del Reino y Escuelas especiales de Ingenieros y Arquitectos, excepto las de Electrotecnia, Telecomunicación, Prácticas de taller, campo y laboratorio, que necesariamente habrán de ser aprobadas en la Escuela que se crea por el presente Decreto.

Art. 10. El Profesorado para las tres Secciones en que la Escuela se divide se compondrá:

a) De un Director Jefe de la Escuela.

b) De siete Profesores numerarios.

c) De cuatro Profesores auxiliares.

d) De dos Ayudantes mecánicos.

Art. 11. El Director de la Escuela será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Director General de Correos y Telégrafos. Los cargos de Profesores numerarios se proveerán, por primera y única vez, por concurso entre los funcionarios actuales del Cuerpo de Telégrafos que tengan probada su suficiencia para obtener todos los ascensos de la carrera, dándose preferencia á los que además están en posesión del título académico que acredite su suficiencia en la asignatura objeto del concurso. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán por oposición entre los mismos funcionarios ante el Tribunal que designe el Ministro de la Gobernación á propuesta del Claustro de Profesores. Los Auxiliares y

Ayudantes se proveerán siempre por concurso.

Art. 12. El Director de la Escuela disfrutará de una indemnización de 2.500 pesetas anuales. Los Profesores numerarios, la de 2.000 pesetas. Los Auxiliares de 1.500, y los Ayudantes, de 1.000.

Art. 13. La redacción de los programas será de la competencia de los Profesores de cada una de las asignaturas, con la aprobación del Claustro y la definitiva del Ministro de la Gobernación, el cual podrá asesorarse para ello de los dictámenes técnicos que considere precisos para el mayor acierto en la determinación del contenido de los estudios que crea el presente decreto. Dichos programas serán revisados cada dos años, con iguales formalidades.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, previos los trámites legales correspondientes, dictará las medidas oportunas para utilizar dentro del ejercicio económico actual los créditos consignados en el presupuesto vigente con destino á Escuela de Telégrafos y de Radiotelegrafía, é incluirá en el proyecto para 1914 las plantillas definitivas y las partidas de gastos que la nueva Escuela demande.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación dictará, á propuesta de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con el informe de la Junta consultiva y en el plazo de un mes á contar desde la publicación del presente decreto, el Reglamento para su ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los preceptos contenidos en el artículo 5.º y siguientes del presente decreto, serán aplicables á los Oficiales procedentes de la convocatoria que actualmente están verificando sus pruebas de suficiencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el recurso de queja formulado por el Ayuntamiento de Huesca contra la Delegación de Hacienda de la provincia por no haber incluido los descubiertos del Municipio del

año 1911 en el concierto autorizado y haber aplicado por cuenta de los mismos la totalidad del 20 por 100 sobre las Contribuciones urbana é industrial cedidas por la ley de Junio de 1911:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Huesca informa que no ha abonado al Ayuntamiento cantidad alguna del 20 por 100 de las contribuciones citadas, debido á que éste no ha ingresado suma alguna en 1911 ni en 1912 de la cantidad de 36.126,05 pesetas que adeuda por diferentes conceptos de dicho periodo, por lo cual, descontadas ó retenidas 19.599,79 pesetas, aún restan por percibir 16.526,26 pesetas, sistema acorde con el criterio ministerial, favorable á que las cesiones de tributos por el Estado ordenadas por la ley de 12 de Junio de 1911 sea apliquen á saldar los descubiertos de los Ayuntamientos correspondientes á dicho año y siguientes hasta su extincion; que el convenio de referencia aprobado en 1912 no puede referirse al año anterior, según consta al Ayuntamiento por la Circular de 7 de Junio de 1911, lo cual se comprueba observando que se refiere aquél á lo adeudado hasta 1.º de Enero de 1911, que se liquidó, ascendiendo á la suma de 433.441,60 pesetas, no concertándose nada para los años sucesivos, por lo cual no debe darse al acuerdo una amplitud de que carece; que el procedimiento ejecutivo de apremio es inadecuado, por ser éste el criterio de la Hacienda respecto de los Ayuntamientos, por consignarse la compensacion como medio de extinguir sus obligaciones, y por ser éste el medio más aceptable y menos costoso para dichas entidades, por lo cual es corriente que ellas mismas lo soliciten:

Resultando que la intervencion General de la Administracion del Estado y las Direcciones Generales de Propiedades y de lo Contencioso informan que los descubiertos corrientes por débitos de 1911 y posteriores no pueden estimarse comprendidos en el concierto anterior, que termina en 1.º de Enero de dicho año, siendo legitimo el procedimiento compensatorio seguido en cuanto mediante formalizacion se refiere al Ayuntamiento y estima canceladas las deudas en la misma suma que los créditos que se hallen reconocidos á su favor, no debiendo acudir al procedimiento de

apremio, que aumenta las dificultades y gastos, siendo por lo tanto más oneroso, debiendo no obstante reconocerse que la Hacienda, para no hacer difícil la vida municipal, debe por analogía, con lo que la Instruccion de apremio establece, no retener íntegro el 20 por 100 cedido á los Ayuntamientos, sino tan sólo el 66 por 100, que es la parte alícuota que habría podido embargar si el impuesto de Consumos subsistiese, por lo cual, con esta sola concesion debe desestimarse en todo lo demás el recurso del mencionado Ayuntamiento:

Considerando que existe un convenio entre el Ayuntamiento y la Hacienda que tiene por objeto saldar los débitos á favor de ésta y á cargo de aquél, cuyo convenio, por la fecha de su celebracion, por el lapso de su duracion y por haberse pactado de acuerdo con la disposicion 8.ª especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, tiene que regularse en cuanto á su desenvolvimiento é interpretacion por sus propios preceptos y por las disposiciones legales que le autorizan:

Considerando que la regla primera de la Real orden de 29 de Mayo de 1911 dispone que podrán ser objeto de concierto los débitos que resulten á cargo de los Municipios y pendientes de cobro en 1.º de Enero de 1911, con sujecion á las bases de la disposicion 8.ª citada:

Considerando que estos preceptos, cuyo conocimiento no puede excusar la Corporacion, señalan un límite que no es dable trasponer, pues el hacerlo equivaldría á dejar á su arbitrio el aplicar en su provecho el interés de la Hacienda, por lo que establecida la línea divisoria entre los débitos concertados, que son los anteriores á 1.º de Enero de 1911, y los corrientes, que son los posteriores, ha de afirmarse que el concierto no se refiere ni puede referirse á los últimos.

Considerando que la dacion á los Municipios privados del impuesto de Consumos de los recursos á que se refiere la ley de 12 de Junio de 1911 no ha alterado las formalidades establecidas para el pago de los débitos á favor de la Hacienda, y entre ellos, como preferente, el de las compensaciones, consistentes en aplicar á saldar deudas los créditos liquidados, mediante la oportuna formalizacion, no pudiendo en

tales casos acudir al procedimiento ejecutivo de apremio, por que dilata su efectividad, aumenta sin objeto útil los trámites y supone un mayor desembolso, con recargo, por lo tanto, de las obligaciones municipales; y

Considerando que, aun después de reconocer el derecho absoluto de la Hacienda á aplicar totalmente los referidos ingresos á saldar la deuda, debe acordarse por equidad la aplicacion por analogía del artículo 109 de la Instruccion de apremio, limitando la retencion al 66 por 100 de la vigésima parte que al Ayuntamiento corresponde en los ingresos por Contribucion urbana é industrial en lo que se refiere á los débitos de 1911 y siguientes, como no comprendidos en el convenio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el concierto de la Hacienda con el Ayuntamiento de Huesca no se refiere ni puede hacerse extensivo á las deudas posteriores á 1.º de Enero de 1911.

2.º Que para el pago de estas formalice el Tesoro el 66 por 100 de la participacion reconocida al Ayuntamiento por la Ley de 12 de Junio de 1911, entregándole el 34 por 100 restante, desestimando sus instancias respecto de las demás pretensiones que con-

tiene, aplicándose esta disposicion con carácter general en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.—*Suarez Inclan*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.773.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Fiscal Suplente del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaria en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de Junio de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

NUM. 1.726.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Mayo último.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
28	15 Mayo	Wenceslao Matarran.	35	Valladolid	Obrero
29	26 id.	Jacinto Matarran.	61	Idem	Idem
30	30 id.	Fausto Rodrigo.	45	Peñafiel	Comerciante
31	30 id.	Sandalio Villares.	35	Valladolid	Jornalero
32	31 id.	Avelino Martinez.	45	Melgar de Arriba	Idem

Valladolid 6 de Junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.764.

San Miguel del Arroyo.

Don Nicolás Sastre Frutos, Alcalde constitucional de esta villa de San Miguel Arroyo.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecucion de

la vigente ley de reemplazos de 27 de Febrero de 1912 fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificacion de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de 21 de Agus-

to de 1896; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1914, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel del Arroyo á 6 de Junio de 1913.—El Alcalde, Nicolás Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

Núm. 1766.

Tudela de Duero.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Tudela de Duero 6 de Junio 1913.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Ricardo Hernandez.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Adalia
Castrillo-Tejeriego
Olmós de Esgueva
Traspinedo
Valverde de Campos
Villabañez
Villacreces

Núm. 1780.

Vega de Valdetronco.

Presentada la relacion de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en el periodo voluntario, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín oficial» número 119, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general firmado entre los vecinos ó hacendados forasteros, antes de llevar á efecto cuanto previene la Instrucción de apremios, de acuerdo con el encargado de la Recaudacion se señalan como último plazo los días 18 y 19 del corriente en el local que está señalado, esperando que dichos días realicen todos sus descubiertos, evitándose de esa manera los recargos de instrucción, que no podrá menos de hacerlo á todos los que figuren en relacion.

Lo que hago público por medio de este anuncio para conocimiento de los morosos en el pago.

Vega de Valdetronco 9 de Junio de 1913.—El Alcalde, Victor Rodriguez.—P. S. M., el Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 1779.

Villanubla.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, que fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que estos soliciten la justificacion de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.º del art. 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1914, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanubla 7 de Junio de 1913.—El Alcalde, Andrés Villanueva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1751.

OLMEDO.

Don Francisco Ruz Diaz, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de exaccion de costas contra Gabriela Martin Muñoz, vecina de Pozaldez, para hacer efectivas las impuestas en querrela que se la siguió sobre injurias y se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Quinta parte de una tierra en término de Pozaldez, al sendero del Rey, de mil estadales, linda Oriente Pedro Carretero, Poniente senda del pago, Norte Catalina Ayala y Mediodía Manuel Maestro, valuada esta parte en cien pesetas.

2.ª Quinta parte de otra en dicho término, á la Encina, de

quinientos estadales, linda Oriente herederos de Celestino Lorenzo, Poniente los mismos, Norte camino del pago y Mediodía Saturnio Martin, tasada esta parte en cincuenta pesetas.

3.ª Quinta parte de otra á la Jalveguera, de cuatrocientos estadales, linda Oriente y Mediodía otra de Federico Carretero, Poniente Heliodoro Perez y Norte Juan Carretero, tasada esta parte en cincuenta pesetas.

4.ª Quinta parte de otra en dicho término, al pago de San Andrés, linda Oriente y Norte Nicomedes Gil, Poniente calzada de Valladolid y Mediodía Federico Carretero, tasada esta parte en cincuenta pesetas.

5.ª Quinta parte de otra á Barrero, de setecientos estadales, linda Oriente de Fernando Fernandez, Poniente Doña Josefa de Castro, Norte Fructuoso Gil y Mediodía Saturnina Melgar, tasada esta parte en cuarenta pesetas.

6.ª Quinta parte de otra en repetido término ó Llano Herrero, de cien estadales, linda Oriente Verónica Cantero, Poniente camino del pago, Norte Azarias Garcia y Mediodía de esta hacienda, tasada esta parte en veinte pesetas.

7.ª Quinta parte de otra en igual término, al camino de Medina, de cuatrocientos estadales, linda Oriente Baldomero Lorenzo, Poniente Doña Josefa de Castro, Norte camino de Robilana á Gallinas y Mediodía camino del pago, tasada esta parte en setenta y cinco pesetas.

8.ª Quinta parte de otra á la Cuesta Antolin, de doscientos estadales, linda Oriente de Celestino Lorenzo, Poniente D. Francisco Bellido, Norte herederos de Isaac Martin y Mediodía Diómedes Fernandez, tasada esta parte en veinte pesetas.

9.ª Quinta parte de otra en el mismo término, al Caballo, de cuatrocientos estadales, linda Oriente herederos de Juan Antonio Gonzalez, Poniente camino del pago, Norte Azarias Garcia y Mediodía de Dionisio Ordax, tasada esta parte en veinticinco pesetas.

10.ª Quinta parte de otra al pago de la Carpintería, linda Oriente otra de Petra Labajo, Poniente de Estadio Tavera, así como al Norte, Mediodía Nicasio Labajo, tasada esta parte en cuarenta pesetas.

11.ª Quinta parte de un ma-

juelo, en repetido término de Medina del Campo, al pago de los Llanos, de cabida trescientas cepas, linda Oriente de Maximino Fernandez, Poniente Teodosio Gonzalez, Norte Hermenegildo Carrion y Mediodía Faustino Ramiro, tasada esta parte en veinte pesetas.

12.ª Quinta parte de una tierra en término de Medina del Campo, al pago de los Llanos, de cabida toda mil doscientos estadales, linda Oriente un vecino de Medina, Poniente majuelo de Fructuoso Lorenzo, Norte otra de Juan Muñoz y Mediodía Don Bernabé Pimentel, tasada esta parte en cincuenta pesetas.

13.ª Quinta parte de un majuelo, al término de Pozal de Gallinas y pago del Poleo, de cabida toda de trescientas cepas, linda Oriente un vecino de Gallinas, Poniente Fructuoso Lorenzo, Norte otro de Federico Carretero y Mediodía de esta hacienda, tasada esta parte en veinticinco pesetas.

14.ª Quinta parte de una tierra en dicho término de Pozal de Gallinas, al pago de Valdelacara, de cabida toda doscientos estadales, linda Oriente un vecino de Pozaldez, Poniente Luciano Gonzalez, Norte otra de Lucio Melgar y Mediodía Emeterio Muñoz, tasada esta parte en veinte pesetas.

15.ª Quinta parte de otra, en igual término, á la Hurnia, hace toda trescientos estadales, linda Oriente y Norte Dámaso Muñoz, Poniente Federico Carretero, Mediodía Tomás Dominguez, tasada esta parte en veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar el día cinco de Julio próximo á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion de dichas fincas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se careca de títulos de propiedad de repetidas fincas y habrán de suplirse por cuenta del rematante si los quisiere.

Dado en Olmedo á seis de Junio de mil novecientos trece.—Francisco Ruz Diaz.—P. S. M., Andrés Amo.